JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Radicado	110013110017**20210028**200
Demandante	Fabián Pérez Salcedo
Asunto	Señala fecha para audiencia

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- <u>Por la parte demandante</u>:

1.- <u>Documentales:</u> En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito de subsanación.

A fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **CUATRO (4)** del mes de **FEBRERO** del año **2022,** en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si aluna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

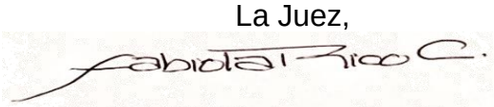

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20210021**000
Causante	Gersaín Pineda Camacho
Demandante	Pilar Bonilla Suárez y otro
Asunto	Decreta partición

La anterior comunicación remitida por el correo institucional por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, el 14/05/2021 a las 10:12, se ordena agregar a las presentes diligencias y en conocimiento de los interesados en este asunto.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito presentada por el apoderado de los interesados reconocidos en este asunto, y como quiera que el mismo cuenta con la facultad para partir otorgada en los poderes, de conformidad con el inciso final del artículo 507 del C.G.P., se **AUTORIZA** al Dr. **LUIS ARTURO SUÁREZ PACHECO como partidor**, concediéndole un término de **veinte (20) días** para elaborar y presentar el mismo. Hágasele entrega del expediente al mismo.

Por secretaria y por el medio más expedito, notifíquesele al partidor lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

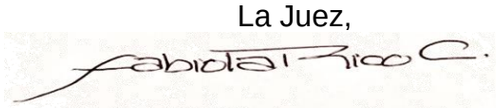

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	110013110017**20210017**200
Demandante	Jhon William Vargas Pardo
Demandada	Brenda Marcela Reyes Rojas
Asunto	Notificar Ministerio Público y Defensor de Familia

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada contestó en tiempo la demanda, a través de su apoderado judicial.

Sería el caso entrar a resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., si no es porque revisadas las presentes diligencias se observa que aún no se ha notificado al **agente del ministerio público y al defensor de familia**, adscritos a este Juzgado el auto admisorio de la demanda, tal como se dispuso en el inciso 5º de la providencia de fecha 26 de abril de 2021, por lo que a fin de evitar futuras nulidades, se DISPONE:

Por secretaría y por el medio más expedito procédase a notificar la presente demanda al **agente del ministerio público y al defensor de familia**, adscritos a este Juzgado, tal como se ordenó en el inciso 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

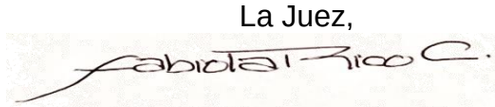

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20210005600**
Causante	José de Jesús Monroy Barrero
Demandante	Ovidio Morales Cárdenas y otro (acreedores)
Asunto	Acepta desistimiento tácito (art. 314 C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de los interesados dentro del presente asunto, quien dio inicio al presente trámite liquidatorio, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 11/01/2022 a las 10:41, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ DE JESÚS MONROY BARRERO, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el apoderado de los interesados de este asunto.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los oficios respectivos.**

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

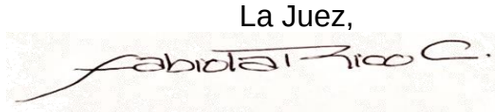

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	110013110017**20210017**200
Demandante	Jhon William Vargas Pardo
Demandada	Brenda Marcela Reyes Rojas
Asunto	Notificar Ministerio Público y Defensor de Familia

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada contestó en tiempo la demanda, a través de su apoderado judicial.

Sería el caso entrar a resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., si no es porque revisadas las presentes diligencias se observa que aún no se ha notificado al **agente del ministerio público y al defensor de familia**, adscritos a este Juzgado el auto admisorio de la demanda, tal como se dispuso en el inciso 5º de la providencia de fecha 26 de abril de 2021, por lo que a fin de evitar futuras nulidades, se DISPONE:

Por secretaría y por el medio más expedito procédase a notificar la presente demanda al **agente del ministerio público y al defensor de familia**, adscritos a este Juzgado, tal como se ordenó en el inciso 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

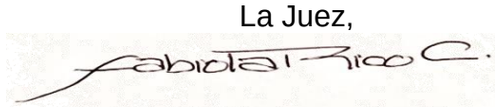

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20210005600**
Causante	José de Jesús Monroy Barrero
Demandante	Ovidio Morales Cárdenas y otro (acreedores)
Asunto	Acepta desistimiento tácito (art. 314 C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de los interesados dentro del presente asunto, quien dio inicio al presente trámite liquidatorio, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 11/01/2022 a las 10:41, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ DE JESÚS MONROY BARRERO, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el apoderado de los interesados de este asunto.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los oficios respectivos.**

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

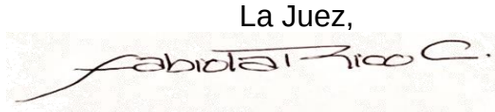

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20180017**200
Causante	Esaú Morales Reyes
Demandante	Ana de Dios Montejo Reyes
Asunto	Librar despacho comisorio

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, señor MIGUEL ALFONSO GUZMAN MONROY, mediante escrito allegado por el correo institucional el 15/12/2021 a las 14:07, **acepto el cargo,** proceda secretaria a elaborar el **respectivo despacho comisorio** conforme lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2020 (fl. 55 del cuaderno de medidas cautelares).

C Ú M P L A S E

La Juez,

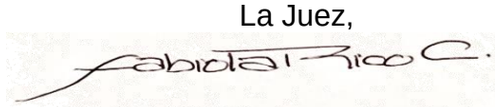

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20210005600**
Causante	José de Jesús Monroy Barrero
Demandante	Ovidio Morales Cárdenas y otro (acreedores)
Asunto	Acepta desistimiento tácito (art. 314 C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de los interesados dentro del presente asunto, quien dio inicio al presente trámite liquidatorio, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 11/01/2022 a las 10:41, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ DE JESÚS MONROY BARRERO, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el apoderado de los interesados de este asunto.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los oficios respectivos.**

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

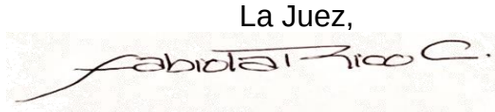

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017**20210045300**
Demandante	María Nelyda Montenegro Goyeneche
Demandado	José Libardo Moreno Ochoa
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y CUSTODIA** que instaura a través de apoderado judicial, la señora **MARÍA NELYDA MONTENEGRO GOYENECHE** en representación de su menor hija LOREINNE SOFIA MORENO MONTENEGRO y en contra del señor **JOSÉ LIBARDO MORENO OCHOA.**

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P.,

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. DANIEL YOVANY TREJOS TREJOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

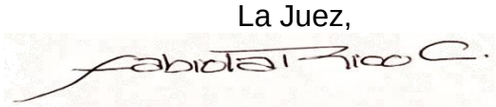

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017**20210045300**
Demandante	María Nelyda Montenegro Goyeneche
Demandado	José Libardo Moreno Ochoa
Asunto	Admite demanda

Conforme lo solicitado con el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda y de conformidad con los lineamientos de los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 397 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: fijar como alimentos provisionales a favor de la menor alimentaria **LOREINNE SOFIA MORENO MONTENEGRO** y con cargo al demandado **JOSÉ LIBARDO MORENO OCHOA**, una suma mensual equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** de lo que perciba por concepto del salario mensual, previos los descuentos de ley, como empleado de la empresa **SERVISION DE COLOMBIA& CIA LTDA.** Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de dicha entidad y ponerlos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Juzgado. **OFÍCIESE.**

Segundo: Se niega el embargo de las cuentas bancarias y de los vehículos que posea el demandado, teniendo en cuenta que la pretensión principal en este asunto es la fijación de la cuota de alimentos y no el cobro de sumas de dineros adeudas por parte del demandado; además, no señala el objeto de las mismas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

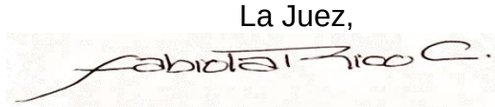

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017**20210047500**
Demandante	Nilson Pico Plata
Demandada	Kharem Rodríguez González
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse Subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que mediante apoderada judicial instaura **NILSON PICO PLATA** en contra de **KHAREM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público,** adscritos a este Despacho.

Reconócese a la Dra. MELINA NINA LOMBANA MADRID, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

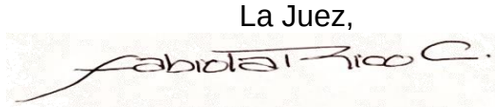

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017**20210047500**
Demandante	Nilson Pico Plata
Demandada	Kharem Rodríguez González
Asunto	Niega medidas cautelares

Respecto a la solicitud de decretar la **custodia provisional** de los menores **JONATHAN STIVEN PICO RODRÍGUEZ y YEFERSON NICOLÁS PICO RODRÍGUEZ,** en cabeza de su progenitor, señor **NILSON PICO PLATA, y fijar alimentos provisionales.** contenida en la demanda y en el escrito de fecha 2 de diciembre de 2021, presentado por la apoderada de la parte demandante, **se niega la misma por ahora,** teniendo en cuenta que ya se encuentran reguladas en forma provisional por la Comisaría de Familia de Piedecuesta (Santander) el pasado 18 de agosto de 2021 y lo decidido por el Juzgado 4º de Familia de Bucaramanga dentro de la acción de tutela No. 680013110004-2021-00407-00 promovida por NILSON PICO PLATA en contra de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA y otros.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

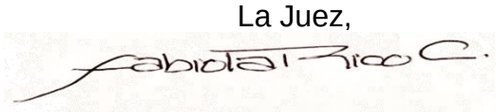

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017**20210047500**
Demandante	Nilson Pico Plata
Demandada	Kharem Rodríguez González
Asunto	Reconoce apoderado y tiene notificada por conducta concluyente

Se reconoce al Dr. NABOR BOLAÑOS ERAZO como apoderado judicial de la demandada, señora KHAREM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **20 de enero de 2022.**.

Secretaría proceda a remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada: naborjuridico@hotmail.com, **el expediente digitalizado** de conformidad con el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 del C.G.P., y contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

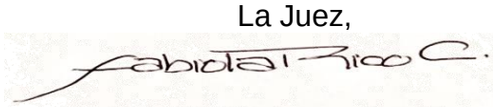

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017**20210047500**
Demandante	Nilson Pico Plata
Demandada	Kharem Rodríguez González
Asunto	Agrega fallo de tutela

Se ordena agregar a las presentes diligencias el fallo de tutela proferido por el Juzgado 4º de Familia de Bucaramanga dentro de la acción de tutela No. 680013110004-2021-00407-00 promovida por NILSON PICO PLATA en contra de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA y otros, para que obre de conformidad y en conocimiento de las partes.

.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

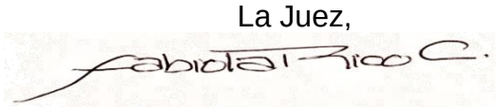

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	110013110017**20200049100**
Demandante	Vitaliano Corredor Avella, Rosa Elena Corredor de Beltrán y Orlando Corredor Torres
Demandado	Juan Corredor Avella

De la nueva revisión de plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio y reiterado en providencias del 12 de abril y 24 de agosto de 2021, esto es, **notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado por el Art. 292 del C.G.P.**, so pena de la aplicación del Art. 317 ibídem.

Tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que el trámite de notificación tal como se le ha indicado en varias oportunidades es de estricto cumplimiento y está establecido en el código general del proceso, normas que son de conocimiento de los profesionales del derecho que representan a las partes en una demanda que cursa ante estrado judicial, como acá ocurre.

Además, la actitud obstinada del togado que representa a la parte demandante, respecto de no realizar el acto procesal con el cual se traba la relación jurídico procesal, va en contra de su deber contenido en el numeral 6 del Art. 78 del C.G.P., debiendo esta juzgadora de conformidad con el Art. 42 ibídem, conminarlo para su abstención inmediata de dicha conducta, so pena de aplicar el Art. 44 de la referida norma procesal.

2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado actor, respecto a su petición del 27 de agosto del año 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

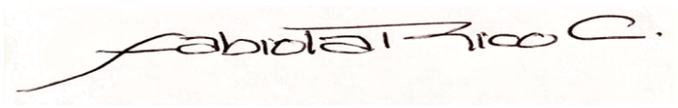

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009

De hoy 21/01//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**20150044500**
Demandante	Beatriz Eugenia del Carmen Gutiérrez
Demandado	Julio Ernesto Laverde Polanco

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el numeral 1 del auto del 24 de noviembre del año en curso y notificado por estado del día 25 del mes y año referidos y por medio del cual se denegó el recurso de apelación presentado contra la sentencia aprobatoria de partición, de conformidad con lo normado por el Art. 509 del C.G.P. numeral 2, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por dicha parte, el numeral 2 de la norma antes referida, es muy claro en indicar, que la **sentencia aprobatoria de partición no es apelable**.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Art. 321 del Código General del Proceso, es muy claro en indicar las sentencias y autos que son objeto de apelación e indica los demás actos expresamente señalados en dicho código, circunstancia que se reitera no se presenta en este caso.

Sobre éste particular, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, tomo I, parte general, pág. 717 reseña lo siguiente:

"…En relación con los autos, nuestro legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación.

De conformidad con el Código abrogado, la apelación era procedente respecto de los autos interlocutorios, pero no de los de sustanciación; por ello era muy importante saber si se estaba frente a un auto de esta o de aquella clase: la jurisprudencia y la doctrina idearon diversos criterios para distinguir los diferentes autos con miras exclusivamente a determinar si cabía o no la apelación.

El actual código dejó de lado este criterio, a causa de las dificultades que se presentaban y, sobre todo, porque no era posible establecer una interpretación armónica acerca de qué autos eran de sustanciación y cuáles interlocutorios; en consecuencia, se optó por indicar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer…". (subraya el despacho).

Consecuencia de lo anterior, surge nítido que únicamente son apelables aquellos autos y providencias **que expresamente señale la ley**, sin que sea procedente aplicar analogía alguna y analizada la situación presentada en el caso concreto encuentra el Despacho, que el numeral 2 del Art.509 del C.G.P., es muy claro en denegar la apelación de las sentencias de partición.

Así las cosas, es claro que la decisión que se ataca se encuentra acorde a derecho, razón por la que deberá mantenerse el numeral 1 del auto recurrido, no accediendo a su revocatoria.

Y respecto al recurso de queja interpuesto por la togada demandada, se concederá el mismo, de conformidad con lo consagrado en los Arts. 352 y 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1 de la providencia del 24 de noviembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el correspondiente recurso de QUEJA ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, remítanse por la secretaría de este Despacho, copia de la diligencia de inventarios y avalúos, junto con sus anexos, providencia del 19 de junio del año 2020 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior, del auto que designó partidor, de su aceptación, del trabajo de partición, de su traslado y de la totalidad del cuaderno No. 2, incluyendo el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio queja y de esta providencia al Superior (fls. 12 a 17 del cuaderno No. 3, 71 a 463, 477 a 480, 482 a 510, cuaderno principal, cuaderno No. 2) y dese cumplimiento al Art.326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

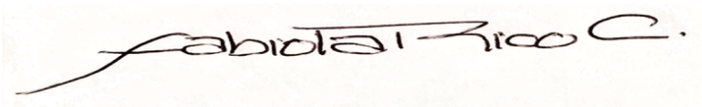

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009

De hoy 21/01//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**20150044**500
Demandante	Beatriz Eugenia del Carmen Gutiérrez
Demandado	Julio Ernesto Laverde Polanco

De la nueva revisión de plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

ESTESE a la providencia de esta misma fecha, el partidor designado en el presente asunto, respecto de su demanda ejecutiva de fecha 3 de diciembre de 2021, a la cual por esa razón no se le da trámite aún.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

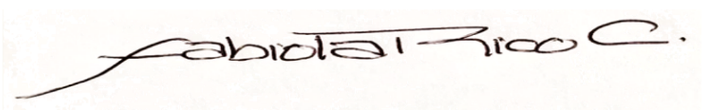

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009

De hoy 21/01//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20190091400**
Demandante	Jennifer Caicedo Pechene
Demandado	Herederos de determinados e indeterminados de los causantes Graciela Trujillo Vargas y Gober Franklin Caicedo Solis

De la nueva revisión de plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el memorial por medio del cual la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 25 de octubre del año anterior, de fecha 3 de noviembre de 2021.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que por intermedio de su apoderado proceda a notificar a los herederos determinados de los causantes Graciela Trujillo Vargas y Gober Franklin Caicedo Solis, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2021, so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., pues la orden de notificación a la parte pasiva, lo es desde el 8 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

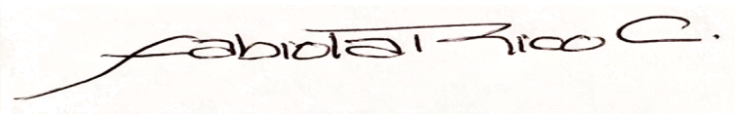

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009

De hoy 21/01//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	***INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)***
DEMANDANTE	***RAÚL ORLANDO GARCÍA AMAYA C.C. No. 5.828.014***
DEMANDADOS	***DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL , la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y vincula a la JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL***
RADICACIÓN	*110013110017-**2021-00213-**00*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En solicitud que precede, **Raúl Orlando García Amaya** identificado con C.C. No. 5.826.014 actuando por medio de apoderada judicial, promueve incidente por desacato a la sentencia del **tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por este Despacho, contra **COLPENSIONES.**

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** o quien haga sus veces, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991[1].

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, se hace exclusiva al representante legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

Requiérase a **la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a las incidentadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** (y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

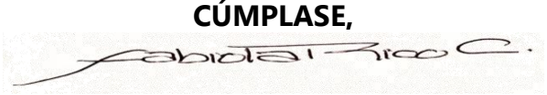

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	*Aldg*

[1] *Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017**20200026100**
Demandante	Manfredo Avilán Vargas
Demandado	Irma Shery Rey Ramos

Revisadas las diligencias se observa que de los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante y que denomina notificación auto admisorio proceso No.2020-261, no da cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806, el cual expresa:

> "…*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de* ***confirmación del recibo*** *de los correos electrónicos o mensajes de datos".* (Negrillas y cursivas por fuera del texto original).

Así mismo no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso, el cual indica que:

> "…*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos…".* (Negrillas y cursiva por fuera del texto original).

Volviendo al caso de estudio, se observa que el documento remitido por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico de la demandada IRMA SHERY REY RAMOS (irmashery@gmail.com), el día 01 de febrero de 2021 a las 16:13, **NO SE ACREDITA la confirmación de recibo** por parte del iniciador, de conformidad con lo expuesto en el análisis de exequibilidad efectuado por la H. Corte Constitucional a los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, en la Sentencia C-420 de 2020; aunado a lo anterior, **el acta de notificación que se remite no se encuentra cotejada** así como los documentos que señala adjunta al documento con el que se pretende intimar a la demandada, **tampoco se encuentran cotejados**.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación a la demandada, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que la demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, conforme lo expresan las normas pertinentes, pero eso sí, acreditando el recibido del correo y los documentos cotejados, ora fuera porque la cuenta de correo

cuente con la opción de acreditar la entrega y recibo del mensaje de datos o ya sea por medio de una empresa de correos o mensajería especializada para ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

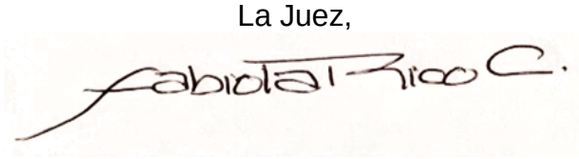

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20190026700**
Demandante	Yenny Paola Peña Escobar
Demandado	Jhair Orlando Rincón Fajardo

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Se reconoce al Dr. MIGUEL ARTURO MURIA CUERVO como apoderado judicial de la demandante YENNY PAOLA PEÑA ESCOBAR en la forma y términos del poder a él conferido.

Téngase en cuenta que la demandante estaba representada a través del defensor de familia adscrito a este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

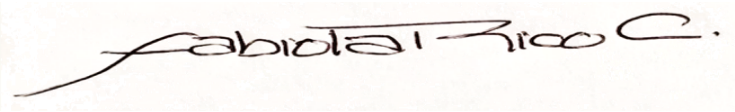

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009

De hoy 21/01/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20200024**00
Demandante	Jonathan Rafael García Cortes
Demandado	Jessica Paola Suarez Castillo

Se reconoce a la Dra. TANIA STEPHANIE MARTINEZ OSPINA, como apoderada judicial de la demandada JESICCA PAOLA SUAREZ CASTILLO quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y dentro del mismo escrito propuso excepciones previas.

Previo a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la demandada, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del art.101 del C.G.P. esto es, presentándolas en escrito separado (…) *Las excepciones previas se formularan en término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (…).*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

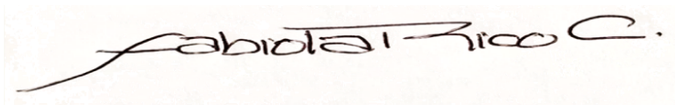

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009

De hoy 21/01//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Suspensión de Patria Potestad
Radicado	110013110017**20170020100**
Demandante	Adriana Portilla González
Demandado	Jorge Enrique Cañón Ubaque

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de fecha 29 de septiembre de 2021 y por medio de la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que declaró precluida la etapa probatoria del 25 de marzo de 2021 inclusive.

2.- OBEDECER y CUMPLIR lo contenido en la providencia antes referida.

3.- SEÑALAR con fundamento en la decisión referida, como fecha para llevar a cabo la audiencia de los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso** en donde se recepcionarán los testimonios de los señores MÓNICA PORTILLA GONZÁLEZ, MRTHA CECILIA ROMERO solicitados por la parte actora y los señores SENAIDA LÓPEZ PRIMACIERO, SANDRA MILENA CARO MONTAÑEZ, NUBIA MIREYA ALDANA y GICEL RODRÍGUEZ ALDANA pedidos por la parte demandada, los respectivos alegatos de conclusión y se proferirá el correspondiente fallo, la hora de **las 9:00 a.m. del día 10 del mes de febrero del año 2022.**

Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Se **requiere a los apoderados de las partes para que antes de la fecha antes fijada,** alleguen los correos electrónicos de sus testigos.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes,** informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuarán los testimonios pretendidos, se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

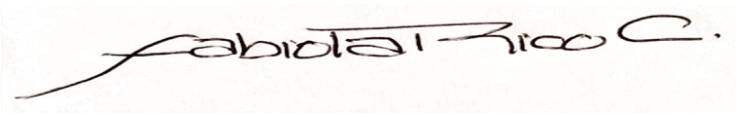

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009

De hoy 21/01//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017**20190070700**
Demandante	Marilyn Daiann Garzón Jiménez
Demandado	Néstor Wilson Fonseca Gómez

De la nueva revisión del plenario y en atención a las comunicaciones e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, las entrevistas realizadas por la Trabajadora Social de este Despacho a los menores JUAN JOSÉ y DIEGO ALEJANDRO FONSECA GARZÓN, el día 23 de septiembre de 2021.

2.- OFICIAR, nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en atención a su comunicación del 12 de agosto de 2021, a fin de que por intermedio de su grupo interdisciplinario de psiquiatría y psicología forense, realicen a la señora MARILYN DAIANN GARZÓN JIMÉNEZ, identificada con la C.C. 59.841.424, la respectiva pericia psiquiátrica o psicológicas forenses sobre afectación mental en Violencia Intrafamiliar.

Para el efecto y por secretaría, junto con el oficio, **remítase de manera digital el presente expediente**, a la entidad antes referida.

3.- ACTUALIZAR los oficios visibles a folios 56 a 58 del cuaderno principal y 3 a 8 del numeral 3 del cuaderno principal digitalizado y **REMITANSE** los mismos a la parte demandada, a fin de que proceda a tramitarlos.

Una vez se alleguen, las respuestas de los oficios antes mencionados, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

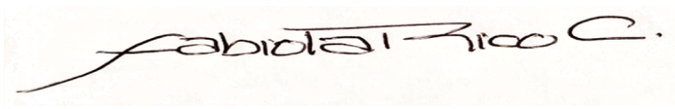

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009

De hoy 21/01//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	110013110017**20210031**100
Demandante	Jorge Enrique Rivera Alba
Demandado	Milagro del Pilar Cerro Vergara

Revisando el expediente se observa que por auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2021 se decretaron alimentos provisionales a favor de la niña MARIA JOSE RIVERA CERRO dentro del presente; sin embargo se allega a través del correo institucional memorial por parte de la apoderada judicial del demandante el nombre de la empresa donde labora actualmente la demandada; razón por la cual se modificará la medida de embargo y conforme las previsiones del artículo 397 numeral 1 del C.G.P. el Juzgado ORDENA:

Se fija como alimentos provisionales a favor de MARIA JOSE RIVERA CERRO representada por su progenitor JORGE ENRIQUE RIVERA ALBA y con cargo a la aquí demandada, señora MILAGRO DEL PILAR CERRO VERGARA, el equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario mensual, bonificaciones, primas legales y extralegales, previos los descuentos de ley, que recibe como empleada de la empresa **SUMMAR PRODUCTIVIDAD MEDELLIN. OFÍCIESE** al PAGADOR de dicha empresa para que consigne la cuota de alimentos aquí decretada, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

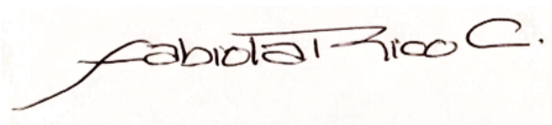

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 20/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Terminación de la Unión Marital de Hecho y la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Radicado	110013110017**20190124100**
Demandante	María Eloisa Rincón Tarazona
Demandado	Alfonso González Estévez

Se reconoce al Dr. DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE como apoderado judicial del demandado ALFONSO GONZÁLEZ ESTÉVEZ, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

Así mismo, se tiene en cuenta que la apoderada de la parte demandante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de la señora LEIDY GONZALEZ RINCON solicitando en la demanda.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de la testigo antes mencionada.

II. Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARIA ELOISA RINCON TARAZONA (albarracinmartha74@gmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores GERMÁN CAMILO HUERFANO GUERRERO y MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ CAMPUZANO (gacasaju@gmail.com) solicitando en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico del testigo GERMAN CAMILO HUERFANO GUERRERO.

III.- <u>De Oficio</u>:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- <u>Interrogatorio de parte</u>: El interrogatorio que debe absolver el demandado ALFONSO GONZÁLEZ ESTEVÉZ (dimagoma@hotmail.com).

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes,** informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 09 del mes de febrero del año 2022,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

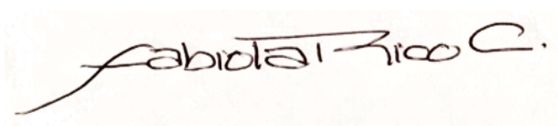

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20210073100**
Demandante	Yuliana Fandiño Giraldo
Demandado	Luis Gabriel Ramírez Peña

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita el retiro de la demanda, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS de YULIANA FANDIÑO GIRALDO en contra de LUIS GABRIEL RAMÍREZ PEÑA.

Segundo: Se ordena el envío de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

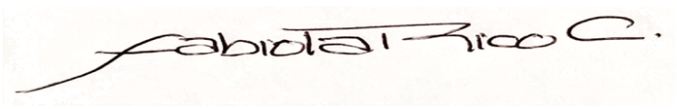

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009

De hoy 21/01//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Acción de Tutela
Radicado	110013110017**2021**00**785**00
Demandante	MARIA ROSALBA ULE CALAPSU - C.C. 25.443.783 en calidad de agente oficiosa en representación del afectado VICENTE MONTENEGRO CUERVO C.C. 79.446.635
Demandado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS y COLPENSIONES
Vinculados	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI e INNOVAR SALUD SAS

Concédase para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., la impugnación que fuera oportunamente interpuesta por la accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la sentencia proferida el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022); en consecuencia, remítase la actuación virtual al Superior.

Notifíquese esta determinación a las partes involucradas en la tutela, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

La Juez,

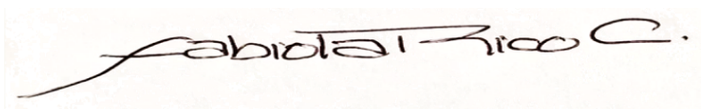

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y Visitas
Radicado	110013110017**20190038**00
Demandante	Roberto Castro Barrios
Demandado	María Leonor Santa Santa

Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio respecto al traslado del dictamen pericial allegado por el Grupo de Psiquiatría y Psicología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A fin de continuar con la audiencia que fue suspendida el dia 13 de abril de 2021 y que de que trata el **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículo 372 y 373 Ibídem, **se señala la hora de las 9: 00 am del día 08 del mes de febrero del año 2022**. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÌQUESE

La Juez,

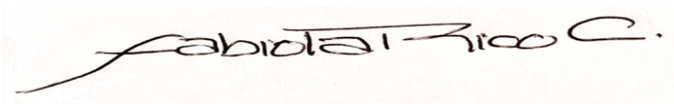

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009

De hoy 21/01/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20100117300**
Causante	Juan Evangelista Torres Bueno

Se ordena agregar al expediente las certificaciones expedidas por parte de la sociedad inversiones Transportes Santa Lucia S.A.S. y que obran en el numeral 16 del expediente digital.

A fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P**., se señala la **hora 8 pm** de **del día 08 de febrero de 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

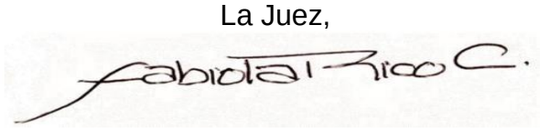

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 009 De hoy 21/01/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	110013110017**20200057**00
Demandante	María luz Quesada
Demandado	Edwin Alexander Tijaro Martínez

Téngase en cuenta que el demandado dentro del presente asunto fue notificado a través del correo electrónico alexcopias@hotmail.com de manera correcta tal como se evidencia en los correos emitidos por la empresa E-Entregas, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda ni otorgo poder a profesional del derecho para que lo representara.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado EDWIN ALEXANDER TIJARO MARTINEZ (alexcopias@hotmail.com) solicitado en la demanda.

II. Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARIA LUZ QUESADA (ADMONPYGSAS@HOTMAIL.COM)

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes,** informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 07 del mes de febrero del año 2022,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en

el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

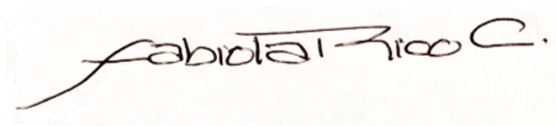

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 009 De hoy 21/01/2022
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	110013110017**20200057**00
Demandante	María luz Quesada
Demandado	Edwin Alexander Tijaro Martínez

Téngase en cuenta que el demandado dentro del presente asunto fue notificado a través del correo electrónico alexcopias@hotmail.com de manera correcta tal como se evidencia en los correos emitidos por la empresa E-Entregas, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda ni otorgo poder a profesional del derecho para que lo representara.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado EDWIN ALEXANDER TIJARO MARTINEZ (alexcopias@hotmail.com) solicitado en la demanda.

II. Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARIA LUZ QUESADA (ADMONPYGSAS@HOTMAIL.COM)

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes,** informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 07 del mes de febrero del año 2022,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en

el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

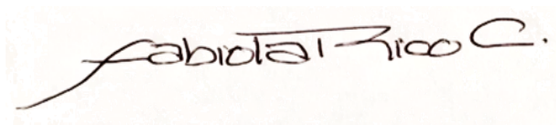

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 009 De hoy 21/01/2022
El secretario,
Luis César Sastoque Romero